

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez este proceso con solicitud de terminación por pago de lo demandado, suscrito por el apoderado de la parte demandante, y NO hay comunicación de embargo de REMANENTES para otros procesos. Existen medida sobre inmueble. Sírvase proveer.

Supía, junio 16 de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N° 457

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Referencia:
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR
MICROEMPRESAS
Demandado: FERNEY DANOBER UPEGUI MARÍN
Radicación: 2016-00058

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante, de TERMINACIÓN POR PAGO, en razón a que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación.

I ANTECEDENTES

Por la vía ejecutiva la CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS, demandó al señor FERNEY DANOBER UPEGUI MARÍN, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero que deviene con ocasión del pagaré adosado a la demanda.

Se inició la acción ejecutiva en razón a que el deudor entró en mora en el pago, por lo que se libró la orden de pago y decretó medidas cautelares.

Ahora, la parte demandante solicita la terminación del proceso aduciendo que el demandado canceló en su totalidad la obligación.

II CONSIDERACIONES

Con relación a la terminación de proceso por el pago de la obligación y obligaciones relacionadas, dispone en lo pertinente el artículo 461 del Código General del Proceso:

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Así las cosas y estudiado el memorial aportado, se observa que la solicitud proviene del endosatario en procuración sustituto, quien indica que el demandado canceló el capital, intereses y costas reclamados en el trámite de la referencia.

Por lo anterior, refulge palmario que se ha cumplido el objetivo de la demanda, esto es, la cancelación de la obligación demandada, es por ello que se debe dar aplicación a la norma en cita, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior se levantan las medidas decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUPIA CALDAS**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS** contra **FERNEY DANOBER UPEGUI MARÍN**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de la siguiente medida:

Embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula No 115-16623 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, denunciada como propiedad del señor FERNEY DANOBER UPEGUI MARÍN, medida notificada mediante oficio No. 0576 del 17 de marzo de 2016.

EXPÍDASE el respectivo oficio.

Teniendo en cuenta que FRANCOPROYECTOS fue excluida de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre no será necesario notificarle del cese de sus funciones.

TERCERO.- ORDENAR EL ARCHIVO del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicator y base de datos que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 091 del 17 de junio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA